

Ley de la Expedición de Cheques sin Fondos Suficientes

Ley Núm. 26 de 25 de abril de 1934

Para castigar la emisión o entrega de cheques, giros o letras, sobre cualquier banco u otro depositario, donde el girador no tenga suficientes fondos o un crédito para el pago de aquellos, y para otros fines

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (33 L.P.R.A. § 1851)

Cualquier persona que, con el propósito de defraudar a otra, haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco, u otro depositario, sabiendo al hacerlo, que el emisor o girador no tiene suficientes fondos o créditos establecidos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden, a la presentación del mismo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa que no será menor del doble del importe de dicho cheque, giro, letra u orden, o a sufrir un día de cárcel, por cada dólar o fracción que deje de satisfacer, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 2. — (33 L.P.R.A. § 1852)

Hacer, extender, endosar o entregar un cheque, giro, u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado, por insuficiencia de fondos, o falta de crédito, constituirá evidencia *prima facie* del conocimiento que tenía el girador o endosador de la insuficiencia de los fondos o falta de crédito.

Sección 3. — (33 L.P.R.A. § 1853)

La palabra "crédito", según se usa en esta ley, se interpretará en el sentido de un arreglo o entendido con el banco o depositario girado para el pago de dicho cheque, giro, letra u orden.

Sección 4. — (33 L.P.R.A. § 1854)

Ninguna persona será castigada de acuerdo con esta ley, a menos que se pruebe, a satisfacción del tribunal, que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente al girador y al endosador para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indicará en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden, dentro de un plazo no menor de diez (10) días, si el girador o endosador, a quien se dirige el aviso, residiere en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días, si residiere en otro municipio del Estado Libre Asociado. Dicho término se computará desde la fecha del aviso al girador o endosante, del giro, cheque, letra u orden no pagada.

Sección 5. — (33 L.P.R.A. § 1855)

La falta de pago, después de dicho aviso, por parte del que ha girado, firmado, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra, u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Sección 6. — (33 L.P.R.A. § 1856)

El pago del cheque, letra, giro u orden, dentro de los plazos indicados, relevará de responsabilidad criminal a la persona que hubiere emitido o endosado dicho giro, letra, cheque u orden.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 8. — Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CRÉDITO.